

REGLAMENTO (CE) N° 333/1999 DE LA COMISIÓN**de 12 de febrero de 1999****por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 4 000 toneladas de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 ⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede limitar la expedición de certificados de exportación con restitución;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 4 000 toneladas prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de febrero de 1999.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30. 12. 1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30. 9. 1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 26. 2. 1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de febrero de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 12 de febrero de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

(en EUR/t)			(en EUR/t)		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	74,00	1006 30 65 9900	01	92,00
1006 20 13 9000	01	74,00		04	—
1006 20 15 9000	01	74,00	1006 30 67 9100	05	100,00 (2)
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	74,00	1006 30 92 9100	01	92,00
1006 20 94 9000	01	74,00		02	100,00 (2)
1006 20 96 9000	01	74,00		03	105,00 (2)
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	74,00	1006 30 92 9900	01	92,00
1006 30 23 9000	01	74,00		04	—
1006 30 25 9000	01	74,00		—	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	92,00
1006 30 42 9000	01	74,00		02	100,00 (2)
1006 30 44 9000	01	74,00		03	105,00 (2)
1006 30 46 9000	01	74,00		04	—
1006 30 48 9000	—	—	1006 30 94 9900	01	92,00
1006 30 61 9100	01	92,00		04	—
	02	100,00 (2)		—	—
	03	105,00 (2)	1006 30 96 9100	01	92,00
	04	—		02	100,00 (2)
1006 30 61 9900	01	92,00		03	105,00 (2)
	04	—		04	—
1006 30 63 9100	01	92,00	1006 30 96 9900	01	92,00
	02	100,00 (2)		04	—
	03	105,00 (2)		—	—
	04	—	1006 30 98 9100	05	100,00 (2)
1006 30 63 9900	01	92,00	1006 30 98 9900	—	—
	04	—	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 65 9100	01	92,00			
	02	100,00 (2)			
	03	105,00 (2)			
	04	—			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 2 000 toneladas de equivalentes en arroz blanqueado,
- 02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,
- 03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,
- 04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,
- 05 Ceuta y Melilla.

(2) Para el arroz de los destinos 02, 03 y 05, restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 2 000 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.